TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 11001334104520170006 2-01
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, EAAB E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: rechaza apelación por improcedente

Antecedentes

El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante providencia de 4 de junio de 2019, aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, declaró la terminación del proceso y condenó en costas a la parte demandante.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, E.S.P. (EAAB) presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la providencia anterior, en relación con la condena en costas.

Mediante auto de 24 de marzo de 2021, la Jueza *a quo* rechazó el recurso de reposición y concedió la apelación conforme al numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver se,

Considera

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, antes de su modificación por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establecía.

> "ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
>
> 1. El que rechace la demanda.

> 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
> 3. El que ponga fin al proceso.
> 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
> 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
> 6. El que decreta las nulidades procesales.
> 7. El que niega la intervención de terceros.
> 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
> 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
>
> Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.
>
> El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.
>
> PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”.

En el presente caso, el recurso presentado por la EAAB se formuló en los siguientes términos.

> “(…) INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 4 de Junio de 2019, Notificado por estado el 5 de Junio de 2019, por medio del cual Condena al Pago de Costas a la parte Demandante.
>
> (…)
>
> 3. La presente inconformidad precisamente radica en que al haberse ordenado el traslado la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en su calidad de demandada, ésta no descorrió el traslado y por tanto no hizo oposición al desistimiento, por lo que no se cumplen los presupuestos para condenar en costas.
>
> 4. El auto en el numeral tercero aquí recurrido incurrió en error de condenar en costas toda vez que la parte demandada no manifestó su oposición al desistimiento.
>
> (…).”.

Como se observa, mediante la interposición del recurso no se cuestiona la terminación del proceso, como lo interpretó la jueza *a quo*, sino la **condena en costas**, decisión que, conforme al artículo 243 transcrito, no es apelable; en consecuencia, se rechazará el recurso de apelación por improcedente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 4 de junio de 2019, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: **No. 11001335017201900350-02**
Demandante: **JOSÉ MELQUISEDEC GÓMEZ GARCÍA**
Demandado: **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL**
Referencia: **ACCIÓN POPULAR - APELACIÓN DE SENTENCIA**
Asunto: **ADMITE APELACIÓN SENTENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede (documento 101 expediente electrónico), en atención al recurso de apelación interpuesto por el señor José Melquisedec Gómez García (documento 70 Recurso de apelación Melquisedec expediente electrónico), contra la sentencia del 8 de marzo de 2021 (documento 66 expediente electrónico), proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se negó el amparo de los derechos colectivos invocados por el accionante, **dispónese:**

1º) Por ser procedente de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **admítese** el recurso de apelación presentado por el señor José Melquisedec Gómez García, contra la sentencia del 8 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2º) Notifíquese esta providencia a las partes.

3º) Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Delegado ante esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 127 del C.C.A., norma vigente para la fecha de presentación de la demanda de la referencia, y aplicable al presente asunto por remisión expresa legal del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

4º) Ejecutoriado y cumplido este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2020-00426-00**
DEMANDANTE:	**ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**
DEMANDADO:	**DEFENSORÍA DEL PUEBLO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**

Asunto: Deja sin efectos y ordena.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, la Sala ejercerá el control de legalidad en el presente medio de control con el fin de sanear los vicios que acarrean posibles nulidades procesales, por lo que se procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. **ANTECEDENTES**.

1. La Asociación Nacional de Empelados de la Defensoría del Pueblo -ASEMDEP- actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral solicitando como pretensiones:

> *"**PRIMERA:** Que se declare la nulidad de la Resolución 276 expedida el 13 de febrero de 2020 mediante la cual se nombra en provisionalidad al Demandado en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, Grado 19, perteneciente al nivel profesional, adscrito a la Subdirección de Gestión de Talento Humano de la Defensoría del Pueblo.*
>
> ***SEGUNDA:** Comunicar la sentencia al Defensor del Pueblo."*

2. El conocimiento del medio de control de nulidad electoral le correspondió al despacho del H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano (Ver acta de reparto).

3. La Sala de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del treinta y uno (31) de julio de 2020, decidió rechazar la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

4. Mediante correo electrónico remitido el cinco (5) de agosto de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de súplica contra la anterior decisión, mismo que fue concedido por el Despacho del H. Magistrado mediante auto del diecinueve (19) de febrero de 2021.

3. De la providencia impugnada.

La Sala de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de auto de fecha treinta y uno (31) de julio de 2020, rechazó la demanda, bajo los siguientes argumentos:

> *"(…)"*
>
> *Es importante precisar que conforme a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA 20-11517, PCSJA 20-11521, PCSJ 20-11526, PCSJ 20-11532, PCSJA 20-11546, PCSJA 20-11549, PCSJA 20-11556, y PCSJA 20-11556, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020. Esto es, a partir del 1 de julio de 2020, se levantó la suspensión de términos.*
>
> *Revisado el expediente, se advierte que la publicación de la Resolución No. 276 del 13 de febrero de 2020 se efectuó el viernes 21 de febrero de 2020 en la página web de la Defensoría del Pueblo.*
>
> *El término de treinta (30) días de que trata el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. se desarrolló en dos etapas: i) desde el lunes 24 de febrero de 2020 hasta el 13 de marzo de 2020 (último día hábil antes de la suspensión de términos), con lo cual se contabilizan quince (15) días; y ii) desde el miércoles 1 de julio de 2020 (fecha en la que se levantó la suspensión*

de términos) hasta el 22 de julio de 2020, fecha en la cual se completaron los quince (15) días restantes, para el plazo de treinta (30) días.

De acuerdo con el informe secretarial que obra en el expediente y el acta de reparto, la demanda se radicó el 30 de julio de 2020, esto es, cuando ya había operado la caducidad del medio de control."

4. Del recurso de súplica

Mediante escrito remitido vía correo electrónico a la Secretaría de la Sección el día cinco (5) de agosto de 2020 (Ver expediente electrónico), la parte demandante allegó en oportunidad escrito mediante el cual manifestó que presentaba recurso de súplica bajo los siguientes argumentos:

"La demanda no fue radicada el 30 de julio como lo establece el auto que rechaza la demanda.

La demanda fue radicada el día 15 de julio de 2020 a través de la aplicación dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en la página web https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea y tiene el número de confirmación 12181.

No tengo acceso al expediente para conocer el informe secretarial y el acta de reparto que contiene la fecha de 30 de julio que sirvió para determinar la caducidad de la demanda, sin embargo aporto el correo electrónico de confirmación de radicación de la demanda, enviado el 15 de julio desde la cuenta de la oficina de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura."

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico con el que se ve enfrentada la Sala de decisión, se centra en determinar la procedencia del recurso de súplica presentado por la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pruebo contra el auto que rechazó la demanda por caducidad y así, adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

3.2. Caso concreto

Para efectos de resolver el recurso interpuesto por la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo contra la decisión de rechazo de la demanda por caducidad, la Sala analizará: **i)** La procedencia del recurso de súplica en el medio de control de nulidad electoral.

3.2.1. Procedencia del recurso de súplica

En el medio de control de nulidad electoral no se encuentra regulado el recurso de súplica, razón por la cual, se hace necesario acudir a lo determinado para el proceso ordinario de conformidad con lo señalado en el artículo 296[1] de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

Al respecto, el artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se refiere al recurso de súplica en el siguiente sentido:

> ***"Artículo 246.- Súplica.*** *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el* ***Magistrado Ponente*** *en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.*
>
> *"(…)"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Transcrito el artículo anterior, la Sala procederá a analizar si en el caso *sub lite* se cumplen los presupuestos necesarios para la procedencia del recurso de súplica.

De la lectura del artículo 246 *Ibídem* se tiene que, el recurso de súplica procede contra: **(i)** los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto y, **(ii)** contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

---

[1] Ley 1437 de 2011 CPACA. ***"ARTÍCULO 296. ASPECTOS NO REGULADOS.*** *En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral."*

En este orden de ideas es importante indicar que, de la interpretación sistemática de la anterior norma, se desprende que el recurso de súplica procede contra el auto dictado por el Magistrado Ponente que rechaza la demanda en el trámite de la única instancia, toda vez que dicho auto de conformidad con el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), es apelable en el trámite de la primera instancia.

Respecto a la expedición de las providencias, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), señala:

> *"**ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias**. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
>
> *2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
>
> *a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
>
> *b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
>
> *c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
>
> *d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
>
> *e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
>
> *f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
>
> *g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en **primera instancia** o decidan el recurso de apelación contra estas;*

> *h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*
>
> *3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De la lectura de la norma antes citada se tiene que, las Salas, Secciones y Subsecciones dictarán entre otras, las providencias determinadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en **primera instancia**, de lo contrario, correspondería al Magistrado Ponente dictar tales decisiones de conformidad con el numeral 3º *Ibídem*.

En este orden de ideas, y como quiera que el presente asunto corresponde a una demanda en **única instancia** de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, toda vez que se pretende la nulidad del acto de elección de un empleado público del orden nacional del nivel profesional, correspondía al Magistrado Ponente y no a la Sala proferir la decisión de rechazo, razón por la cual, se dejará sin efectos la providencia del treinta y uno (31) de julio de 2020 proferida por la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad y en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Despacho del Doctor Luis Manuel Lasso Lozano para que adopte las decisiones que en derecho correspondan.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO.- DÉJASE SIN EFECTOS la providencia del treinta y uno (31) de julio de 2020 proferida por la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el cual se rechazó la

demanda por caducidad, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGÚNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNASE** la remisión del expediente al Despacho del Doctor Luis Manuel Lasso Lozano para que adopte las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.[2]

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

[2] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Radicación:	**No. 25000234100020200085400**
Demandantes:	**ANA ZITA PÉREZ SERNA Y OTROS**
Demandados:	**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS**
Referencia:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto:	**RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA**

Visto el informe secretarial que antecede (documento 44 expediente electrónico), procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de coadyuvancia de la parte demandante, presentada por los señores: David Ricardo Araque Quijano, Felipe González Arrieta Stephanie Yepes Gutermilch, Manuel Londoño Londoño y Daniela Velásquez Sarmiento (documento 41 expediente electrónico).

CONSIDERACIONES

1) El artículo 24 de la Ley 472 de 1998, prevé que en las acciones populares toda persona natural o jurídica podrá pedir que se lo tenga como parte coadyuvante, solicitud ésta que puede elevar hasta que se profiera fallo primera instancia.

El texto de la norma citada es el que sigue:

> *"**ARTICULO 24. COADYUVANCIA**. **Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia.** La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades*

> *que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos."* (Resalta el Despacho).

2) La norma trascrita es clara en determinar cuándo se admite la intervención de terceros y en qué clase de acciones, por tal razón, tratándose de una acción popular, toda persona sea natural o jurídica puede solicitar la intervención como parte coadyuvante, siempre que se presente la correspondiente petición en la oportunidad mencionada en los términos de la norma antes citada, es decir, antes de que se profiera fallo de primera instancia.

3) En ese contexto, la intervención de terceros en la acción popular, y su diferencia con la calidad de parte, radica en el momento en que se hace presente para entablar la relación jurídico procesal, pero, una vez admitida la intervención, el coadyuvante tiene los mismos derechos, obligaciones y deberes de las partes; sin embargo, la actuación del coadyuvante se encuentra supeditada a los planteamientos expuestos por el actor en el escrito de la demanda y a las pretensiones expuestas en ella.

Así mismo, es menester tener en cuenta que las etapas procesales son preclusivas y no pueden ser revividas por la intervención del coadyuvante.

4) En el presente caso, quienes solicitan la vinculación como coadyuvantes fueron los señores presentada por los señores: David Ricardo Araque Quijano; Felipe González Arrieta Stephanie Yepes Gutermilch; Manuel Londoño Londoño y Daniela Velásquez Sarmiento (documento 41 expediente electrónico), encontrándose el proceso en trámite sin proferirse aún fallo de primera instancia.

5) En tales condiciones, el Despacho estima que por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 489 de 1998, se aceptará la solicitud de coadyuvancia presentada por los señores: David

Ricardo Araque Quijano, Felipe González Arrieta Stephanie Yepes Gutermilch, Manuel Londoño Londoño y Daniela Velásquez Sarmiento.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1°) Tiénense como coadyuvantes de la parte actora en el presente proceso a los señores: David Ricardo Araque Quijano, Felipe González Arrieta Stephanie Yepes Gutermilch, Manuel Londoño Londoño y Daniela Velásquez Sarmiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	**25000234100020210009200**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CARLOS GUSTAVO PALACINO ANTIA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
ASUNTO:	**DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. Antecedentes

1. Carlos Gustavo Palacino Antia a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Contraloría General de la República con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

> "[...] II. PRETENSIONES.
> Comedidamente solicito que previos los trámites del proceso contencioso administrativo que regula el CPACA, se hagan en favor del demandante, CARLOS GUSTAVO PALACINO ANTIA, en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, las siguientes declaraciones y condenas:
> 1. La declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: a) Fallo No. 1195 del 11 de diciembre de 2019, "Por el cual se profiere fallo de primera instancia en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal 001-2015", proferido por el Contralor Delegado Intersectorial No. 3 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República; b) Auto 0018 de 22 de enero de 2020, por el cual se resuelven recursos de reposición contra el auto que decretó medidas cautelares y contra el fallo de primera instancia y se conceden los recursos de apelación interpuestos de manera subsidiaria, proferido por el Contralor Delegado Intersectorial No. 10 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República; y c) Auto ORD-80112-037-2020 de 21 de febrero de 2020, por el cual se resuelven recursos de apelación, proferido por el Contralor General de la República, por el cual se deciden los Recursos de Apelación y el Grado de Consulta. Estos actos administrativos fueron emitidos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 2015- 00262_UCC-PRF-001-2015, que se tramitó en la Contraloría General de la República.
> 2. Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se exima a mi mandante del pago, en solidaridad, de la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CINCO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($2.848.764.005,93), y sus eventuales indexaciones e intereses, que se constituye

> en la responsabilidad fiscal que se le impuso en los actos administrativos ya señalados.
> 3. Que a título de restablecimiento se ordene a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a retirar del Boletín de responsables fiscales, la anotación correspondiente a la responsabilidad fiscal impuesta en contra de mi poderdante en virtud de los actos administrativos ya señalados.
> 4. Que a título de restablecimiento se ordene a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA el reconocimiento y pago de los perjuicios morales a mi poderdante, por la responsabilidad fiscal impuesta de manera irregular, los cuales ascienden a la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
> 5. La liquidación de las anteriores sumas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor, conforme a lo dispuesto en el CPACA.
> 6. El reconocimiento y pago de las costas y gastos del proceso judicial, así como de las agencias en derecho. [...]".

2.Mediante auto de diecinueve (19) de enero dos mil veintidós (2022), la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno manifestó encontrarse impedida para conocer el presente asunto alegando la causal descrita en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011. Comentó que su hijo José María Borras Lozzi labora en la demandada, Contraloría General de la República en el cargo de asesor de Despacho grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

En consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Despacho del suscrito Magistrado Ponente.

2. Causales de impedimento

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, determina las causales de impedimento, así:

> ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
> 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
> 2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

> 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.
> 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

3. Caso concreto

En el presente asunto Carlos Gustavo Palacino Antia a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Contraloría General de la República con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del fallo No. 1195 de 11 de diciembre de 2019, el auto 0018 de 22 de enero de 2020 a través del cual se resolvió el recurso de reposición y se concedió el de apelación, el auto ORD-80112-037-2020 de 21 de febrero de 2020 en el que se resolvió el recurso de apelación y proferidos por la entidad en el proceso de responsabilidad fiscal 2015-00262-UCC-PRF-001-2015.

A título de restablecimiento del derecho pretende se exima del pago de la multa impuesta, se le retire del boletín de responsables fiscales, y se paguen perjuicios materiales y morales.

La Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno afirma estar impedida para conocer el proceso de la referencia alegando la causal establecida en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que la demanda se dirige en contra de la Contraloría General de la República, y su hijo José María Borras Lozzi labora en esa entidad en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

Al respecto se considera que en este asunto el acto administrativo demandado fue proferido por el Contralor Delegado Intersectorial N° 3 de la Unidad de Investigaciones Fiscales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República.

Ahora bien, en el Decreto 267 de 2000 *"Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones",* en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la entidad así:

> *NIVEL CENTRAL*
>
> Nivel superior de dirección.
> 1. Despacho del Contralor General de la República.
> 1.1. Secretaría Privada.
> 1.2. Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata.
> 1.2.1. Unidad de Información.
> 1.2.2. Unidad de Análisis de la Información.
> 1.2.3. Unidad de Reacción Inmediata.
> 1.3. Sala Fiscal y Sancionatoria
> **1.4. Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.**
> 1.5. Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático.
> 1.6. Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes.
> 1.7. Unidad de Apoyo Técnico al Sistema Nacional de Control Fiscal- SINACOF.
> 1.8. Unidad de Apoyo Técnico al Congreso.
> 1.9. Oficina Jurídica.
> 1.10. Oficina de Control Interno.
> 1.11. Oficina de Control Disciplinario.
> 1.12. Oficina de Comunicaciones y Publicaciones.
> 1.13. Centro de Estudios Fiscales (CEF).
> 1.13.1. Comité Asesor del Centro de Estudios Fiscales.
> 1.13.2. Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones.
> 2. Despacho del Vicecontralor.
> 2.1. Oficina de Planeación.
> 2.2. Oficina de Sistemas e Informática

En la Resolución No. 6397 de 2011 "Por la cual se determina el funcionamiento interno de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción y se dictan otras disposiciones", se establece la competencia de la Unidad en los siguientes términos:

> ARTÍCULO 3o. COMPETENCIA. La Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, tendrá autonomía funcional en lo de su competencia y estará adscrita al Despacho del Contralor General de la República para efectos administrativos y logísticos. A través de los Contralores Delegados Intersectoriales, adelantará las auditorías, las indagaciones preliminares a que haya lugar y conocerá en primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que conforme al artículo 128 de la Ley 1474 de 2011 le sean asignados a dicha Unidad.

> Dentro del marco de las reglas de competencia constitucionales y legales asignadas a la Contraloría General de la Republica, la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, a través de los Contralores Delegados Intersectoriales, avocará el conocimiento de los asuntos determinados como de impacto nacional que exijan la intervención inmediata de la Entidad, cualquiera que sea el tipo o naturaleza de los entes o sujetos vigilados o implicados.

Según la norma anotada la Unidad de Investigaciones contra la Corrupción conoce de asuntos determinados de impacto nacional que exigen la intervención inmediata ante el riesgo de la pérdida o afectación a los recursos públicos y cuenta con autonomía funcional. El mismo Decreto en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República compuesta en el nivel central por Contralorías Delegadas Generales y Contralorías Delegadas Sectoriales entre las que se encuentra la Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico, dependencia en la que labora José María Borras Lozzi, hijo de la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2.

En ese contexto, no se configura la causal alegada pues si bien el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno labora actualmente en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, según la estructura orgánica de la entidad, esta dependencia es diferente e independiente de la Unidad de Investigaciones contra la Corrupción, qué además funciona autónomamente y que profirió los actos administrativos objeto de demanda, siendo ambas totalmente distantes en su estructura y funcionamiento pese a hacer parte del mismo engranaje.

Adicional a lo anterior, la Sala Dual advierte que no se configura la causal alegada, toda vez que el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, no intervino o tuvo injerencia en la expedición de los actos administrativos demandados.

En consecuencia, la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno no detenta interés directo en el asunto sometido a examen. La vinculación laboral de su familiar con la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, en el cargo de asesor, es

ajena al asunto a decidir, sin ninguna relación que pudiera afectar el principio de imparcialidad.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

CUESTIÓN ÚNICA.- **NIÉGASE** el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por los magistrados Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-01-45
NYRD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2021 00127 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP – COMULTIGAS.**
ACCIONADO:	**SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA**
TEMAS:	**ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE UNA SANCIÓN**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Las personas naturales **TANIA GOMEZ OROZCO, BEATRIZ PAOLA QUINTERO CHACON, MAURICIO ACEROS CARDENAS, MARTHA CARDENAS VARGAS, LUZ MARINA SERRANO, JOSUE SANCHEZ CHACON y FERNANDO LONDOÑO** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentaron demanda en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA.**

Como consecuencia de lo anterior solicitan:

PRETESIONES DECLARATIVAS

PRIMERA. *- Que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2019331007785 de 19 de diciembre de 2019, "Por la cual se ordena la Toma de Posesión inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la Cooperativa Comultigas"; No. 2020331004505 del 20 de abril de 2020, Por la cual se ordena la LiquidaciónForzosa Administrativa de Comultigas y No. 2020110007205 del 02 de julio 2020,"Por medio de la cual resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución 2020331004505 del 20 de abril de 2020, cuya parte resolutiva ordena la liquidación forzosa administrativa de la Comultigas" todas expedidas por el superintendente designado por la Superintendencia de la economía solidaria.*

PRETENSIONES DE CONDENA

PRIMERA. - *Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se disponga a título de Restablecimiento del Derecho a la Cooperativa Multiactiva de Fabricantes de Equipos y Artefactos para Gas Natural y GIP COMULTIGAS elreintegro de las sumas de dinero adeudadas a favor de sus asociados, con ocasión al recaudo de cartera tal y como se expone a continuación:*

ASOCIADO	**:**	**SUMA DE DINERO PENDIENTEDE PAGO POR LA COOPERATIVA**
Tania Gómez Orozco	**:**	$361.849.574
Beatriz Paola Quintero Chacón	:	$225.575.988
Mauricio Aceros Cárdenas	:	$190.106.363
Martha Cárdenas Vargas	:	$174.572.767
Luz Marina Serrano	**:**	$396.414.229
Josué Sánchez Chacón	:	$1.499.609
Fernando Londoño	:	$5.603.547

SEGUNDA. - *Que el valor de las condenas aquí señaladas, sean actualizadas al ejecutoriarse la sentencia con base en la variación porcentual del I.P.C., la liquidación de los respectivos intereses moratorios y la fórmula establecida por la Jurisprudencia de la Sección 3ª del Honorable CONSEJO DE ESTADO. Lo anterior, para efectos de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.*

TERCERA. - *Que la Sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda, se le dé cumplimiento en los términos del Artículo 192 del CPACA.*

CUARTA. - *Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho, de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento deproferirse sentencia que ponga fin al presente proceso.*

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del Diecinueve (15) de marzo de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole al demandante el término de (10) días para subsanar los siguientes yerros:

- Se requiere al apoderado del demandante a fin de que, remita la constancia de notificación de la Resolución No. 2020110007205 del 02 de julio de 2020, con la que se puso fin a la actuación administrativa, no se encuentra la constancia de notificación a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP – COMULTIGAS

- Puntualice los fundamentos de derecho, en el sentido de identificar cuáles son los cargos de nulidad que se esbozan en contra de las Resoluciones Nos. 2020331004505 del 20 de abril de 2020 y 2020110007205 del 02 de julio 2020, conforme lo establecen los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011.

- Precise el alcance del restablecimiento del derecho que solicita o si lo que requiere es el resarcimiento de los daños ocasionados con la emisión de los actos administrativos cuya nulidad se reclama.

- Acredite la calidad de asociados de las personas naturales que fungen como demandantes, situación jurídica actual de COMULTIGAS y quién ejerce la representación legal vigente y/o actúe como agente liquidador, constancia de notificación de la Resolución 2020110007205 del 02 de julio 2020,

corrección de las pretensiones y las causales de nulidad, so pena de rechazo de la demanda.

Mediante escrito radicado el 07 de abril de 2021, el apoderado de los demandantes presentó escrito de subsanación, por lo cual el Despacho procederá a estudiar el mismo.

1. **Oportunidad de la demanda**

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:(…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demandadeberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"* (Subrayado fuera del texto normativo)

En el caso concreto, **Resolución No. 2020110007205 del 02 de julio de 2020**, con la que se puso fin a la actuación administrativa, se notificó por correo electrónico el 02 de julio de 2020, tal y como obra constancia en escrito de subsanación pág. 9 expediente Digital.

En ese orden de ideas, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde 03 de julio de 2020 hasta el 03 de noviembre de 2020. No obstante, se observa que dicho lapso fue interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, como lo dispone el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, solicitud de conciliación que se presentó el 26 de octubre de 2020 (faltando 07 días para que operara la caducidad) hasta el día en que se emitió la constancia, es decir, el 09 de febrero de 2021, reanudándose el término para interponer el medio de control a partir del día siguiente.

En ese sentido, como quiera que la demanda fue radicada el día **10 de febrero de 2021,** ha de concluirse que la demanda es oportuna y que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad (ítem 01 acta de reparto expediente digital).

2. **Aptitud formal de la Demanda:**

En escrito de subsanación radicado el 07 de abril de 2021, el apoderado de los demandantes puntualizó los fundamentos de derecho de la demanda, argumentando la falsa motivación, desconocimiento de audiencia y de defensa, violación al debido proceso, y la expedición del acto con infracción de las normas en que debía fundarse.

Precisó el alcance del Restablecimiento del Derecho que solicita, el cual manifiesta es "*la anulación de los actos administrativos, restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios causado scon ocasión a la expedición del acto demandado, tal como lo establece el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011"(Escrito de Subsanación pág. 6).*

Finalmente acreditó la calidad de socios de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP – COMULTIGAS (pág. 33 a 47 escrito de subsanación de expediente Digital), en este punto el Despacho destaca que si bien no se desconocen las facultades de representación legal que los mismos socios depositaron en el gerente de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP – COMULTIGAS, y el alcance de las diligencias de notificación que las autoridades administrativas efectuaron a dicho representante legal; diligencias

que justamente le permitieron (en nombre de la Sociedad de la cual son parte los accionistas) interponer recursos en sede administrativa y agotar la conciliación prejudicial frente a las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Economía Solidaria, se evidencia que, al momento de la toma de posesión de los bienes y haberes de la sociedad, y del nombramiento del liquidador de la misma por la Supersolidaria, los socios perdieron el control de la sociedad, por tanto, se flexibiliza la representación de los socios en el presente proceso, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.

De conformidad con lo previsto en el Numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, deberán ser integrados al proceso, aquellos sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado de este.

Así las cosas, bajo el entendido que los actos administrativos demandados a través de los cuales se ordenó la toma de posesión de bienes y haberes de la SOCIEDAD COMULTIGAS, sujeto que indudablemente ostenta interés en las resultas del proceso, habida consideración que de llegarse a declarar la nulidad de las Resoluciones expedidas por la Superintendencia de Economía Solidaria, su patrimonio podría verse comprometido, al igual que truncada la posibilidad de llevar a cabo la liquidación de la misma, se dispondrá la vinculación, de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP –COMULTIGAS, representada legalmente por su Agente Especial Luis Antonio Rojas Nieves, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.489.308.

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **TANIA GOMEZ OROZCO, BEATRIZ PAOLA QUINTERO CHACON, MAURICIO ACEROS CARDENAS, MARTHA CARDENAS VARGAS, LUZ MARINA SERRANO, JOSUE SANCHEZ CHACON y FERNANDO LONDOÑO**, respecto de las pretensiones referentes a la **Resoluciones Nos. 2020331004505 del 20 de abril de 2020 y 2020110007205 del 02 de julio 2020** de la SUPERINDETENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**,** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: VINCULAR a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP –COMULTIGAS, representada legalmente por su Agente Especial Luis Antonio Rojas Nieves como tercero interesado en las resultas de este proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda**,** a la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA,** a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP –COMULTIGAS** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **ANDJD**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de

la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibídem.

CUARTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos ($100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: https://www.bancoagrario.gov.co/ Enlace: https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO Nº2022-01-0355 NYRD

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-**2021-00169-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	COOMEVA EPS S.A.
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-
TEMAS:	REINTEGRO DE RECURSOS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda,

I. ANTECEDENTES

COOMEVA EPS S.A, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.**

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

> ***"PRIMERA**: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 2597 del 05 de mayo de 2020, por medio de la cual la ADMINISTRADORA DE LOS. RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-ordenó a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. el reintegro de recursos presuntamente reconocidos sin justa causa, por valor de capital de$586.804.857,80y $ 36.477.280,21producto de actualización con el Índice de Precios al Consumidor con corte a abril de 2020, más lo que se genere hasta la fecha de la efectiva devolución.*
> ***Segundo**: Que, en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se proceda a determinar que COOMEVAENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. no debe reintegrar el valor antes señalado, y en el evento que dicha cifra haya sido compensada o descontada por la ADRES, se solicita que se efectué la restitución parcial por valor de $316.824.065, que corresponde al valor total de desacuerdo por parte de la EPS con respecto a la orden reintegro contenida en la Resolución 2597de 2020.*
> ***Tercero**: Que ordene la actualización de la suma referida en el numeral que antecede, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA,*

aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha que en que se materializó el descuento hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.
Cuarto: *Que se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-a pagar las costas del proceso.*

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del Diecinueve (19) de mayo de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole al demandante el término de (10) días para subsanar los siguientes yerros:

- se requiere al apoderado del extremo actor para que esclarezca cuál es el alcance del derecho solicitado y de tener dos peticiones distintas así lo precise, determinado la principal y la subsidiaria, ajustando así también la estimación razonada de la cuantía, conforme a las provisiones del artículo 157 del CPACA.
- Acredite el cumplimiento del numeral 7 y 8 del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021, por lo que deberá acreditar que remitió copia completa de la demanda y subsanación, incluyendo sus anexos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES.

2.1. Corrección de pretensiones y estimación razonada de la cuantía

En el escrito de subsanación, el demandante presentó la corrección de las pretensiones de la demanda de la siguiente manera, "*se proceda a determinar que COOMEVAENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. no debe reintegrar el valor antes señalado, y en el evento que dicha cifra haya sido compensada o descontada por la ADRES, se solicita que se efectué la restitución parcial por valor de $316.824.065, que corresponde al valor total de desacuerdo por parte de la EPS con respecto a la orden reintegro contenida en la Resolución* ***2597 de 2020***.

Ratificando la estimación razonada de la cuantía en *"TRESCIENTOS DEICISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SESENTA Y CINCO PESOS ($316.824.065), que corresponde al valor total en el que COOMEVA EPS S.A. manifiesta su desacuerdo con respecto a la orden reintegro contenida en la Resolución 2597 del 5 de mayo de 2020 proferida por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL SALUD-ADRES"*.

2.3 Aptitud formal de la demanda.

Se advierte que se aportaron los anexos obligatorios del libelo, es decir constancia de haber remitido la demanda y subsanación a la ADRESS en cumplimiento del numeral 7 y 8 del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2280 de 202, (ítem de subsanación expediente digital).

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **COOMEVA EPS S.A.**, respecto de las pretensiones referentes a la **Resolución No. 2597 del 05 de mayo de 2020,** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda**,** al **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C.-ERU-,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibídem..

CUARTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos ($100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: https://www.bancoagrario.gov.co/ Enlace: https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020210025 2-00
Demandante: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S-S S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: remite por falta de jurisdicción**.**

Encontrándose el expediente para admisión de demanda, el Despacho observa que carece de jurisdicción, razón por la cual remitirá el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Antecedentes

La Empresa Promotora de Salud Ecoopsos E.P.S-S S.A.S., a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las siguientes pretensiones.

*"*PRIMERO: Que se declarela nulidad de los Actos Administrativos S1141028121808381 7I000002205100 con radicado No. 0000022051 del 28 de diciembre de 2018 y S1141013021910120 1I000002341100, radicado No. 0000023411 del 21 de febrero de 2019, proferidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), mediante los cuales se comunican los descuentos y la aplicación de compensación realizados por resoluciones ejecutoriadas de la Superintendencia Nacional de Salud para la auditoría ARS001 a la entidad ECOOPSOS EPS S.A.S.,actos administrativos ante los cuales se presentaron pronunciamientos y solicitudes mediante derecho dede petición del 28 de diciembre de 2018, las cuales fueronresueltas por la entidad convocada el día 30 de julio del año que avanza, respuesta notificadaa ECOOPSOS EPS S.A.S., el 02 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad de la Resolución número 5604 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud el día 04 de junio de 2019,notificada a la entidad ECOOPSOS EPS S.A.S., el día 11 del mismo mes y año; mediante la cual se ordena iniciar el proceso de investigación administrativa sancionatoria en contra de la convocante, por la presunta vulneración a lo normado en el artículo 130 numeral 7 de la Ley 1438 de 2011, al no evidenciarse el cumplimiento de la Resolución 502 del 15 de marzo de 2007 confirmada por la Resolución 1552 del 19 de mayo del mismo año, resoluciones que en su momento ordenaron a la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S el reintegro de los

recursos pendientes de restituir al FOSYGA –hoy ADRES –por la supuesta apropiación indebida de dineros.

TERCERO: Que en consecuencia de las anteriores peticiones y a título de restablecimiento del derecho se reembolsen a ECOOPSOS EPS S.A.S., los dineros descontados por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) en la aplicación de compensación en los procesos de LMA de diciembre de 2018 y enero de 2019 y en el tercer periodo de compensación de diciembre de 2018, suma que asciende a un total deMIL TRESCIENTOS TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($1.303.681.650,79)por concepto de capital, más MIL SETECIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($1.740.188.028,87)por concepto de intereses; dineros que pertenecen al flujo de recursos de la entidad demandante destinados a la correcta e idónea prestación del servicio de salud a sus afiliados.

CUARTO: Los mentados pagos deben ser actualizados a la fecha de la ejecutoria del Auto que apruebe la conciliación, así como las agencias en derecho y costas procesales.

SOLICITUD ESPECIAL: Honorable magistrado, solicito se decrete la suspensión provisional de los actos administrativos objeto del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho teniendo en cuenta que tales pronunciamientos, por el carácter que contienen en su naturaleza, generaron efectos inmediatamente generando un perjuicio inminente a la entidad demandante, además la legalidad de estos hasido controvertida desde el momento en que fueron emitidos por lo que las decisiones administrativas en ellos contenidas no deben seguir ejecutándose, ya que siguen generando consecuencias nefastas en el manejo de los recursos que por ley son dispuestos a mi representada con el único objeto de ejercer su función principal que concierne a la prestación de servicios como empresa promotora de salud‘‘.

Para resolver, se considera.

El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, CódigoGeneral del Proceso, dispone que el conocimiento de las controversias relativas a los servicios de la seguridad social que se susciten entre entidades administradoras o prestadoras de dichos servicios corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

“Artículo 622. Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

La controversia objeto de la presente demanda es relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud, pues se trata de la reclamación en torno a unos descuentos y compensaciones por la parte demandante, que fueron ordenados por la accionada.

De otro lado, aprecia el Despacho que dicha controversia se suscita entre una prestadora de servicios de salud, la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos E.P.S-S S.A.S.; y una administradora de tales recursos, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRESS.

En consecuencia, tanto por el factor material como por el factor subjetivo, el conocimiento del asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que en su momento tuvo la competencia para resolver conflictos de jurisdicción, también concluyó, con el tenor literal de la norma, que esta clase de controversias deben ser conocidas por la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Así lo sostuvo en reiteradas ocasiones. Cabe destacar la sentencia del veintiuno (21) de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Alejandro Meza Cardales, proceso No. 11001010200020180305500. En dicha ocasión, precisó que es la materia de la controversia y no la naturaleza del acto (acto administrativo u otro) el que define la Jurisdicción para el conocimiento de esta clase de asuntos.

> *"*A su turno la **Ley 1564 de 2012** que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:
>
> "Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:
>
> **4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".**
>
> Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexequibilidad contra el artículo 4°, numeral 2° de la ley 721 de 2001, arriba transcrito en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:
>
> "De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada,en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de lascontroversias producidas entre entidades públicas y privadas delrégimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene, adicionalmente a lo señalado en el acápite anterior, de la facultad dellegislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio público.
>
> El ámbito de aplicación de la regulación que ocupa la atención de la Corte es el de la seguridad social, la que por mandato del artículo 48de la Carta Política, forma parte de los derechos sociales y económicos, como derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio NACIONAL, debiendo prestarse en la forma de un servicio público de carácter obligatorio, bajo la

dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En claro desarrollo de ese mandato superior, **el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas.** Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas "obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro" (art. 1o.).

(…)

La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcase progresivamente la totalidad de la población colombiana, bajo la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art.2o.).

La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello,el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitar las materias que se deriven de esos asuntos.

De esta manera, la atribución de la solución de las controversiassuscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social.

(…)

Así las cosas, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a una determinada jurisdicción con el fin de precisar la autoridad judicial que dilucide las controversias de los sujetos que, bajo un mismo régimen jurídico, integran el sistema de seguridad social integral, es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se reitera quees en razón de la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la competencia judicial, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración"1. (negrillas y subrayado fuera de texto)

La H. Corte Constitucional, por su parte, precisó.

"En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que ***después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador****. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan". (Subraya y Negrilla de la Sala).*

Ahora bien, hechas las precisiones normativas pertinente, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 precisa sobre la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudasse enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha ***controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.".***

(Destacado por el Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la demanda, por corresponder a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se ordenará la remisión de la demanda presentada por la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS E.P.S-S, contra la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRESS, a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.(Oficina de Reparto).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer de la demanda instaurada por la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS E.P.S-S S.A.S., contra la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRESS.

SEGUNDO: **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.(Oficina de Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020210046 7-00**
Demandante:	**COMERCIALIZADORA J AMAYA S.A.S**
Demandado:	**DIRECCIÒN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por COMERCIALIZADORA J AMAYA S.A.S, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

I. ANTECEDENTES

1) El 2 de febrero de 2021, la COMERCIALIZADORA J AMAYA S.A.S, por intermedio de apoderado judicial en contra de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple contenido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en: a) Resolución No. **4930** del 30 de septiembre de 2019, "*Por la cual se realiza aprehensión de mercancías";* y b) resolución No. **1009** del 3 de marzo de 2020 " *mediante la cual resuelve recurso de reconsideración",* proferidas por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, demanda que fue remitida por cuantía.

2) Realizado el reparto le correspondió el conocimiento del presente asunto al suscrito magistrado (archivo 09 expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad para presentar la demanda.
Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

> ***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho****, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo****, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"* (Negrilla fuera de texto)

2.2 Requisitos previos para la presentación de la demanda, artículo 161 ibídem.

> Artículo 161 *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales*. (…) (Resaltado por el Despacho)

El Decreto 1716 de 2009, indica al respecto del trámite de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo lo siguiente:

Artículo 2°. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (…)*

"(…) Artículo 3°. *Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

a) ***Que se logre el acuerdo conciliatorio; b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.***

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada. (…)" (Resaltado por el Despacho)

Por su parte el artículo 613 del Código General del Proceso, dispone:

Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos: *(…)* *No será*

> *necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. (…)"*

Además de lo anterior, la Sala advierte que la Resolución 127 del 16 de marzo de 2020, expedida por la Procuraduría General de la Nacional "*Por medio de la cual se adoptan medidas para la prestación del servicio en la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19"* dispone en su artículo quinto lo siguiente:

> *"Artículo 5º.- **Apoyo técnico de la oficina de sistemas**: De conformidad con lo establecido en los numerales 6,11,12 del artículo 16 de del decreto ley 262 de 2000, la oficina de sistemas prestará el apoyo requerido para la realización de las audiencias no presenciales de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa y realizara el sostenimiento de los expedientes digitales correspondientes,* ***así como de la radicación on line de las solicitudes de convocatoria de conciliaciones.*** *(Negrillas fuera del texto original)*

En el caso concreto la Resolución No.1009 del 3 de marzo de 2020, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue puesta en conocimiento de la parte actora el **16 de marzo de 2020**, entendiéndose notificada al día siguiente, esto es el **17 de marzo de 2020** (archivo No. 02 flio.148 expediente digital)

Así las cosas, el término de caducidad de cuatro (4) meses para presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución en comento, empezó a correr desde el día **17 de marzo de 2020**, hasta el **17 de julio de 2020.**

Ahora bien, es importante anotar que, teniendo en cuenta las medidas adoptadas tendientes para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica generada por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) causante de la enfermedad (COVID-19), el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales **desde el dieciséis (16) de marzo y hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)**[1], dentro de los cuales se encontraba incluido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por lo que no se recibieron ni tramitaron demandas y actuaciones durante ese tiempo.

Adicional a lo anterior, es pertinente indicar que mediante el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, se estableció que:

> "[1] *"Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*
>
> *El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente*

[1] Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

> *al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente*. (…)"

Al respecto, la Sala precisa que los términos de caducidad que fueron suspendidos hacen referencia a la posibilidad de ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, para el caso puntual acceder ante la jurisdicción Contencioso Administrativa para radicación de demandas, disposición que no se hace extensiva a otras entidades, como es el caso de la Procuraduría General de la Nación, la cual según lo dispuesto en la Resolución 127 de 16 de marzo del 2020, tuvo a disposición canales electrónicos para la radicación de solicitudes de conciliación.

Dentro del asunto, el actor radicó solicitud de conciliación extrajudicial **el día 2 de octubre de 2020,** es decir cuando habían trascurrido los 4 meses que trata el artículo 164 del CPACA, pues la notificación del acto administrativo que decidió la vía gubernativa, esto es la resolución No. 1009 del 3 de marzo de 2020, se dio el **17 de marzo de 2020**, por tanto el actor tenía hasta el **17 de julio de 2020,** para radicar la solicitud de conciliación.

En consecuencia, se tiene que el término de 4 meses que trata la norma no fue interrumpido, en el entendido que, para la fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, esto es, el 2 de octubre de 2020, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se impone rechazar la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1°) Recházase la demanda instaurada por la Sociedad COMERCIALIZADORA J AMAYA S.A.S por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvanse** a la parte interesada los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-02-049 NYRD

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-**2021-00777-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	CORPORACION DE TECNOLOGIAS AMBIENTALES SOSTENIBLES CTAS.
ACCIONADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMAS:	RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda,

I. ANTECEDENTES

La ***CORPORACIÓN DE TECNOLOGIAS AMBIENTALES SOSTENIBLES-CTAS-,*** por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,** Como consecuencia de lo anterior, solicita:

1.-PRETENSIONES:

PRIMERO: *Declarar nulo el Auto No. 1604 del 22 de diciembre de 2020, proferido por la Contraloría Delegada Interseccional No. 10 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, dentro del proceso No. 2017-0787 _ UCC-PRF-018-2017, donde decide fallar con responsabilidad fiscal a la CORPORACIÓN DE TECNOLOGIAS AMBIENTALES SOSTENIBLES-CTAS-, a título de Culpa Grave, quien deberá responder solidariamente, por el daño al patrimonio del Estado cuantificado en ($3.181.720.889).*

SEGUNDO: *Declarar nulo el auto No. 480 del 25 de marzo de 2021, que resolvió los recursos de reposición interpuestos contra el Auto No. 1604 del 22 de diciembre de 2020, proferidos por la Unidad de Investigaciones Fiscales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República.*

TERCERO: *Declarar nulo el auto proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria No. ORD-801119-106-2021, de fecha 05 de mayo de 2021, que resolvió el recurso de apelación negando los argumentos de impugnación.*

CUARTO: *Que, como consecuencia de los anterior, se condene a la Contraloría General de la República, para que restablezca los derechos a la CORPORACION DE TECNOLOGÍAS AMBIENTALES Y SOSTENIBLES "CTAS"; y en consecuencia, dejar sin efecto todos los autos administrativos y decisiones que atentan contra la demandante.*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo en la ciudad de Bogotá, expedido por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y respecto de la cuantía como quiera que ha sido estimada en un valor de TRES MIL CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($3.181.720.889 M/L) la cual supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2021: $272.557.800).

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados es la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA como autoridad nacional y la sociedad demandante, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

> ***"Artículo 161. Requisitos previos para demandar****. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *(…)*
>
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, se debe analizar si encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

-. De un lado contra el ***Auto 1604 de 22 de diciembre de 2020,*** *proferido por la entidad convocada dentro del proceso de responsabilidad fiscal 2017-00787, por medio del cual se declara la Responsabilidad fiscal",* contra la cual procedían los recursos de reposición y apelación (artículo 6), los cuales fueron interpuestos por la demandante y decididos por la administración a través de Auto No. 480 del 25 de marzo de 2021 y No. ORD-801119-106-2021, de fecha 05 de mayo de 2021, respectivamente.

-Sin embargo, no obra constancia de conciliación prejudicial agotada ante la Procuraduría General de la Nación por lo que en el término de subsanación deberá aportar copia de la misma.

En ese sentido aún no se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

> ***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"* (Subrayado fuera del texto normativo)

En el caso concreto, el demandante no aporta constancia de notificación del Auto No. ORD-801119-106-2021, de fecha 05 de mayo de 2021, "Por medio del cual se resuelve el grado de consulta y los recursos de apelación dentro del proceso de responsabilidad fiscal", por lo tanto en el término de subsanación se la demanda deberá aportar constancia de notificación de los actos administrativos demandados, para poder realizar el estudio de oportunidad.

5. Aptitud formal de la Demanda:

La demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene

I.) **Poder debidamente otorgado** (Pag 1 anexos01 Expediente Digital) el presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende ante el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-00787-_UCC-PRF

II.) La **Designación de las partes y sus representantes.** (pág. 1 PDF1. Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).

III.) Las **Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (pág. 6 Y 7PDF 1. Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

IV.) Los **hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (pág. 1 a 7 PDF 1. Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).

V.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 24 a 27 PDF. Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).

VI.) La **estimación razonada de la cuantía**, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (pág. 26 PDF. Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

VII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (pág. 27 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).

Así las cosas, respecto de los hechos de la demanda, es preciso indicar que la parte demandante incorpora en dicho acápite los cargos de nulidad, por lo que se solicita

que precise únicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la actuación administrativa y de su génesis (*quid* del asunto), absteniéndose de realizar o incorporar los cargos de nulidad en este aparte, los cuales deberán ser sustentados diáfanamente en los fundamentos de derecho los cuales, si bien el libelo contiene los fundamentos de Derecho en que se sustentan las pretensiones, no están estructurados los conceptos de violación, por lo tanto se requiere al apoderado judicial que indique si los actos administrativos demandados han sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió como lo dispone el artículo 137 del CPACA.

Adicionalmente se le requiere para que aporte copia de la constancia de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría General de la Nación, así como la constancia de notificación del Auto No. ORD-801119-106-2021, de fecha 05 de mayo de 2021, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

Finalmente, cumple con el numeral 7 y 8 del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que acredita que remitió copia completa de la demanda y sus anexos a la Contraloría General de la República. (PDF Acuse de recibo)

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el termino de que trata el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

Por último, se insta a la parte demandante que para efectos de lograr mayor agilidad al momento de la audiencia inicial se remita copia de la demanda en formato Word o PDF editable.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por la **CORPORACION DE TECNOLOGIAS AMBIENTALES SOSTENIBLES CTAS.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Radicación:	**25000-23-41-000-2021-00903-00**
Demandantes:	**ÁLVARO DIEGO PEÑUELA REINA Y OTROS**
Demandados:	**AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTRA**
Medio de control:	**REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS**
Asunto:	**AVOCA E INADMITE LA DEMANDA**

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de reparación de perjuicios causados a un grupo de personas, presentada por los señores Álvaro Diego Peñuela Reina, Jennifer Cruz Ortiz, Laura Vanesa Mendoza Leyton y Jhon Sebastián Quiroga Lizcano.

I. ANTECEDENTES

1-. Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los señores Álvaro Diego Peñuela Reina, Jennifer Cruz Ortiz, Laura Vanesa Mendoza Leyton y Jhon Sebastián Quiroga Lizcano presentaron demanda, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de perjuicios causados a un grupo de personas, en contra de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales y la Sociedad Concesionaria Vial de los Andes S.A.S., invocando la protección de los derechos a la libre locomoción, al uso de bienes de servicio público y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

2.- Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto a la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, quien para esa fecha se encontraba en encargo del despacho del magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior se avocará el conocimiento del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo de personas, por las razones que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de perjuicios causados a un grupo de personas, se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que la Agencia Nacional de Licencias Ambientales es una Entidad pública de orden nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constituciones presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

Por otra parte, una vez revisada la demanda de la referencia el despacho observa que los ahora demandantes deberán **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) **Realizar** una estimación razonada del valor de los perjuicios que les fueron ocasionados por la eventual vulneración de los derechos cuya protección invocan a través de este medio de control, en los términos de lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

2) **Aportar** copia de los documentos que pretende hacer valer como prueba en el proceso y que compartió a través del link

https://drive.google.com/file/d/1EBdga7vj1nIqOeYtcb8CzHpywcgouTGL/view?usp=drive_web, toda vez que no es posible acceder al mismo.

En consecuencia**, se dispone:**

1º) Avocar conocimiento de la demanda de la referencia.

2°) Inadmitir la demanda de la referencia.

3°) Conceder a los demandantes un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsanen la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva, so pena de rechazo de la misma.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devolver** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. Nº. 25000234100020210091400
Demandante: COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN
Demandado: CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite demanda.
SISTEMA ORAL

Una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la **COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN,** con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

> ''Resolución A-004743 del 14 de agosto de 2020, por medio de la cual se reconoce parcialmente la acreencia presentada de manera oportuna por COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 900.067.659, como crédito con PRELACIÓN B, por valor de TREINTA Y CUATRO MIL QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($34.015.726.655,57), proferida por el Agente Especial Liquidador de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, identificada con el Nit No. 800.140.949-6 Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA.
>
> Resolución N° A -006630 del 23 de marzo de 2021 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución A-004743 del 14 de agosto de 2020, en la cual se reconoce parcialmente la acreencia presentada de manera oportuna por Cooperativa Epsifarma en liquidación, identificada con NIT 900.067.659, como crédito con PRELACIÓN E, por valor de TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS ($34.205.733.315), proferida por el Agente Especial Liquidador de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, identificada con el Nit No. 800.140.949-6 Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA.
>
> Resolución N° A -006861 del 19 de abril de 2021, que repuso parcialmente la Resolución N° A -006630 del 23 de marzo de 2021 en la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución A-004743 del 14 de agosto de 2020, por medio de la cual se reconoce parcialmente la acreencia presentada de manera oportuna por Cooperativa Epsifarma en liquidación, identificada con NIT 900.067.659, como crédito con PRELACIÓN E, por valor de TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA

> Y TRES MIL TRESCIENTOSQUINCE PESOS ($34.205.733.315), proferida por el Agente Especial Liquidador de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, identificada con el Nit No. 800.140.949-6 Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA.
>
> Consecuencialmente y a manera de restablecimiento del derecho, se gradúe y califique en prelación B la acreencia No. D07-001223presentada por la COOPERATIVA EPSIFARMA, por un valor total de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATRO PESOS ($135.536.373.004),y se ordene el pago de CIEN MIL DOSCIENTOS TREINTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($100.230.331.798).''.

En consecuencia, se **DISPONE.**

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Liquidador de Cafesalud E.P.S. en liquidación, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos ($70.000,oo), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional Nº. 3-0820-000755-4 Código de Convenio Nº 14975, *CSJ – GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: https://www.bancoagrario.gov.co/ Enlace: https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Carlos Arturo Correa Cano, identificado con cédula de ciudadanía Nº 80.099.368 y T.P. Nº 155.484 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con el poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020210097l-00
Demandante: SAVIA SALUD – ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: remite por falta de jurisdicción**.**

Encontrándose el expediente para admisión de la demanda, el Despacho observa que carece de jurisdicción, razón por la cual remitirá el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Antecedentes

SAVIA SALUD – ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S., a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las siguientes pretensiones.

"PRIMERO. Se DECLARE la nulidad de la Resolución No. 37126 del 21 de octubre 2019, "Por la cual se ordena a la EPS SAVIA SALUD identificada con NIT 900.604.350-0 , el reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES", notificada por aviso mediante correo electrónico del a la entidad y de la Resolución No. 2444 del 3 de abril de 2021, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la EPS SAVIA SALUD identificada con NIT 900.604.350-0, en contra de la Resolución 37126 del 21 de octubre de 2019 Auditoría ARS011" resolución notificada por correo electrónico el 12 de mayo de 2021, por la suma total de MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($1.846.562.115,44).

SEGUNDO.Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se DECLARE que la EPS SAVIA SALUDno está en la obligación de reintegrar y/o pagar la suma de MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($1.846.562.115,44) a favor de la ADRES, por concepto de apropiación o reconocimiento de recursos sin justa causa.

TERCERO.Que,en el evento de haberse efectuado algún pago o descuento con base en las resoluciones demandadas, se ORDENE a la parte demandada la devolución de la suma pagada o descontada, con intereses moratorios o debidamente indexada, en favor de SAVIA SALUD.

ose declare que no procede pago alguno, ni reembolso, con base en las resoluciones demandadas.

CUARTO. Que se condene en costas, y agencias en derecho a la demandada.

Para resolver, se considera.

El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, CódigoGeneral del Proceso, dispone que el conocimiento de las controversias relativas a los servicios de la seguridad social que se susciten entre entidades administradoras o prestadoras de dichos servicios corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

> **"Artículo 622.** Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:
>
> "4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

La controversia objeto de la presente demanda es relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud, pues se trata de la reclamación de unos reintegros por la parte demandante, que fueron ordenados mediante acto administrativo por la accionada.

De otro lado, aprecia el Despacho que dicha controversia se suscita entre una prestadora de servicios de salud, SAVIA SALUD – ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S.; y una administradora de tales recursos, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRESS.

En consecuencia, tanto por el factor material como por el factor subjetivo, el conocimiento del asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que en su momento tuvo la competencia para resolver conflictos de jurisdicción, también concluyó, con base en el tenor literal de la norma, que esta clase de controversias deben ser conocidas por la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Así lo sostuvo en reiteradas oportunidades. Cabe destacar la sentencia del veintiuno (21) de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Alejandro Meza

Cardales, proceso No. 11001010200020180305500. En dicha ocasión, precisó que es la materia de la controversia y no la naturaleza del acto (acto administrativo u otro) el que define la Jurisdicción para el conocimiento de esta clase de asuntos.

> *"*A su turno la **Ley 1564 de 2012** que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:
>
> "Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:
>
> **4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".**
>
> Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexequibilidad contra el artículo 4°, numeral 2° de la ley 721 de 2001, arriba transcrito en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:
>
> "De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada,en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de lascontroversias producidas entre entidades públicas y privadas delrégimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene, adicionalmente a lo señalado en el acápite anterior, de la facultad dellegislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio público.
>
> El ámbito de aplicación de la regulación que ocupa la atención de la Corte es el de la seguridad social, la que por mandato del artículo 48de la Carta Política, forma parte de los derechos sociales y económicos, como derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio NACIONAL, debiendo prestarse en la forma de un servicio público de carácter obligatorio, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.
>
> En claro desarrollo de ese mandato superior, **el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas.** Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas "obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro" (art. 1o.).
>
> (…)
>
> La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcase progresivamente la totalidad de la población colombiana, bajo la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art.2o.).
>
> La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y

específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello,el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitar las materias que se deriven de esos asuntos.

De esta manera, la atribución de la solución de las controversiassuscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social.

(…)

Así las cosas, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a una determinada jurisdicción con el fin de precisar la autoridad judicial que dilucide las controversias de los sujetos que, bajo un mismo régimen jurídico, integran el sistema de seguridad social integral, es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se reitera quees en razón de la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la competencia judicial, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración”1. (negrillas y subrayado fuera de texto)

La H. Corte Constitucional, por su parte, precisó.

“En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que ***después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador****. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”. (Subraya y Negrilla de la Sala).*

> *Ahora bien, hechas las precisiones normativas pertinente, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 precisa sobre la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:*
>
> "Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
>
> *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*.
>
> En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudasse enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha ***controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral."*** (Destacado por el Despacho).

Con base en las razones expuestas, el Despacho concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la demanda, por corresponder a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se ordenará la remisión de la demanda presentada por SAVIA SALUD – ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. contra la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRESS, a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.(Oficina de Reparto).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer de la demanda instaurada por SAVIA SALUD – ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S., contra la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRESS.

SEGUNDO: **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.(Oficina de Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Radicación:	**25000-23-41-000-2021-01009-00**
Demandante:	**SOCIEDAD COLBANK E INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA**
Demandado:	**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS**
Medio de control:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto:	**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Procede el Sala a resolver la solicitud de aclaración de la providencia de 12 de enero de 2022, por medio de la cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 12 de noviembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación por intermedio de apoderado judicial, las Sociedades Colbank SA. e Inversiones López Piñeros Ltda., presentaron demanda, en ejercicio del medio jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley, contra la Presidencia de la República, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Notariado y Registro.

2) Efectuado el respectivo reparto de la Secretaría de la Sección Primera del tribunal, correspondió el conocimiento del asunto a la doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, magistrada encargada del despacho.

3) Por auto de 12 de noviembre de 2021, se rechazó la demanda de la referencia, como quiera que la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de la demanda, toda vez que no constituyó en renuencia a las autoridades presuntamente incumplidas.

4) Mediante correo electrónico de 26 de noviembre de 2021, la parte actora interpone recurso de apelación y en subsidio solicitud de nulidad procesal contra el auto de 12 de noviembre de 2021.

5) En providencia de 12 de enero de 2022 se rechazó el recurso de apelación contra el auto que rechazó la acción de cumplimiento.

6) Por escrito de 19 de enero de 2022, el apoderado de la parte actora solicitó aclaración y/o adición del auto de 12 de enero del presente año que rechazó el recurso de apelación interpuesto, al considerar que no existe pronunciamiento frente al argumento expuesto en el recurso referente al artículo 321 del Código General del proceso respecto a la procedencia del recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia que rechacen la demanda, por lo que la decisión adoptada configura la circunstancia de exceso ritual manifiesto, pues rechazó el recurso de apelación sin explicar claramente sus fundamentos y desconociendo las disposiciones normativas vigentes que son aplicables al caso particular.

De otra parte, referente al trámite que se le otorgó a la nulidad solicitada, manifiesta que la decisión resulta confusa en tanto que se corre traslado de la nulidad, a pesar de que el proceso se encuentra terminado por rechazo del recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que ni la Ley 393 de 1997, norma especial que regula la acción de cumplimiento, ni en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) consagran disposición expresa acerca de la aclaración de providencias, se debe acudir a las normas que para el efecto contiene la Ley 1564 de 2012,

Código General del Proceso (en adelante CGP), en virtud de la remisión expresa establecida en el artículo 306 del primer estatuto procesal.

Así, esta figura procesal resulta aplicable, por no haber disposición expresa sobre la materia en la Ley especial que regula la acción de cumplimiento y porque es compatible con la naturaleza propia de estas acciones.

1) De acuerdo con lo anterior, el artículo 285 del CGP, respecto de la aclaración de los autos, preceptúa lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo,* ***podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,*** *siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> ***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*" (negrillas adicionales).

2) En este sentido, sobre la solicitud de la aclaración se tiene que no es procedente, por cuanto el auto de 12 de enero de 2022 es claro, diáfano y preciso en indicar que por disposición expresa del artículo 16 de la Ley 393 de 1997 **las providencias que se dicten en el trámite de la acción de cumplimiento carecen de recurso alguno,** con excepción de la sentencia, contra la que procede el recurso de apelación, y el que deniega la práctica de pruebas, que admite el recurso ordinario de reposición. Es decir, no hay concepto o frases que ofrezcan duda respecto al improcedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda.

3) Decisión que fue debidamente motivada y fundamentada en la sentencia C-319 de 2013 que estudió la constitucionalidad del artículo 16 de la Ley 393 de 1997 y en el precedente vertical del Consejo de Estado, en el cual no ha existido ningún vestigio de duda respecto a la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, pues: *"El artículo 16 de la*

Ley 393 de 1997 es norma expresa y específica para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que debe interpretarse en el sentido de que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda."[1]

4) En igual sentido, se precisó que, tal y como lo dispuso el Consejo de Estado en la providencia en cita, no resulta procedente acudir de manera subsidiaria al artículo 243 del CPACA y que "s*imilar razonamiento es predicable mutatis mutandis en relación con la adecuación de la impugnación interpuesta por la parte actora al recurso de reposición en aplicación del parágrafo del artículo 318 del CGP, en tanto que, se reitera, la Corte Constitucional determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma expresa y especial sobre la materia,* ***lo que impide dicha remisión a los demás cuerpos normativos".*** Entendiéndose así entre estos de igual manera al Código General del Proceso, estatuto procesal que insiste el apoderado judicial que se aplique.

De esta manera, las anteriores razones resultan más que suficientes para negar la aclaración solicitada al respecto.

5) Ahora bien, referente a la incertidumbre que le causa a la parte actora por el trámite otorgado a la nulidad procesal interpuesta, debe precisarse que en escrito de 26 de noviembre de 2021, mediante el cual presentó el recurso de apelación contra la providencia de 12 de noviembre de 2021, solicitó de manera expresa lo siguiente:

[1] Ver sentencia de 7 de abril de 2016 proferida dentro de la acción de cumplimiento con número de radicación 25000-23-41- 000-2015-02429-01(ACU), Consejera Ponente Rocío Araujo Oñate. - Sentencia citada en el auto de 12 de enero de 2022.

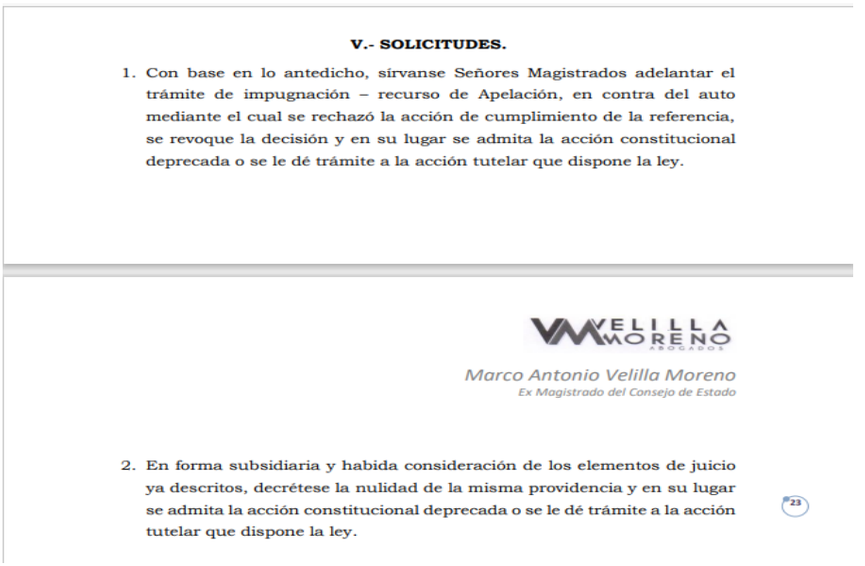

V.- SOLICITUDES.

1. Con base en lo antedicho, sírvanse Señores Magistrados adelantar el trámite de impugnación – recurso de Apelación, en contra del auto mediante el cual se rechazó la acción de cumplimiento de la referencia, se revoque la decisión y en su lugar se admita la acción constitucional deprecada o se le dé trámite a la acción tutelar que dispone la ley.

VELILLA MORENO ABOGADOS

Marco Antonio Velilla Moreno
Ex Magistrado del Consejo de Estado

2. En forma subsidiaria y habida consideración de los elementos de juicio ya descritos, decrétese la nulidad de la misma providencia y en su lugar se admita la acción constitucional deprecada o se le dé trámite a la acción tutelar que dispone la ley.

23

Motivo por el cual, se decidió en primer lugar la improcedencia del recurso de apelación y como quiera se **solicitó de manera subsidiaria** en caso de no acceder al recurso, se ordenó correr traslado de la nulidad interpuesta en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 134 de CGP, trámite procesal que correspondía.

5) Siendo así las cosas, no hay lugar a aclarar y/o adicionar la providencia de 12 de enero de 2022 que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra la decisión que rechazó la demanda y ordenó correr traslado para alegar de la nulidad solicitada.

6) En firme esta providencia por secretaría ingrese al despacho estas diligencias para decidir sobre la nulidad procesal interpuesta.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Deniéguese la solicitud de aclaración y/o adición del auto de 12 de enero de 2022.

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. Nº. 25000234100020210106 2-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, CAFAM
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite demanda.
SISTEMA ORAL

Una vez reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, CAFAM,** con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

> ''PRIMERA.-Se declare la nulidad del Fallo No. 0001 del 20 del febrero de 2020, mediante el cual la Gerencia Departamental reconoció a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM como responsable fiscal gravemente culposo, le impuso el pago de la suma de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($360.016.230,47M/CTE) y ordenó su inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales.
>
> SEGUNDA.-Se declare la nulidad del Auto No. URF8-74 del 23 de junio de 2020, a través del cual la Contraloría Delegada Intersectorial No. 2 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo decidió mantener la decisión proferida frente a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.
>
> TERCERA.-Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones primera y segunda y a título de restablecimiento del derecho, se condene a LA CONTRALORÍA a reintegrar a CAFAM la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($368.094.781), que fue pagada por esta última con ocasión de las decisiones antes referidas''.
>
> CUARTA.- Como consecuencia de las anteriores pretensiones y a título de restablecimiento del derecho, se condene a LA CONTRALORÍA a actualizar la condena comprendida en el numeral anterior, en el IPC hasta la ejecutoria de la sentencia; tras lo cual, se le condene a pagar intereses a la tasa de DTF por los diez meses siguientes; y que, vencidos estos, se condene a la tasa equivalente a la máxima mensual legal de 1.5 IBC hasta la realización del pago efectivo en favor de CAFAM.QUINTA.-Se condene en costas procesales y agencias en derecho a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA''.

En consecuencia, se **DISPONE.**

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Contralor General de la República, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos ($70.000,oo), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional Nº. 3-0820-000755-4 Código de Convenio Nº 14975, *CSJ – GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: https://www.bancoagrario.gov.co/ Enlace: https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Gustavo Valbuena Quiñones, identificado con cédula de ciudadanía Nº 79.779.355 y T.P. Nº 82.904 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, CAFAM, de conformidad con el poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2022-00016-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**SINDICATO DE EMPLEADOS DEL SECTOR SOCIAL - SIESSOCIAL**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-**

Asunto: Remite por competencia

Encontrándose el expediente para proveer sobre el estudio de admisión, el Despacho observa que carece de competencia por el factor funcional para conocer del presente medio de control de nulidad electoral, razón por la cual, procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES.

1. El **SINDICATO DE EMPLEADOS DEL SECTOR SOCIAL -SIESSOCIAL-** actuando a través de su Presidenta, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

> *"**PRIMERA:** que se **DECLARE** la nulidad de la Resolución No. 01957 del 09 de septiembre de 2021 "por la cual se conforma la Comisión de Personal Nacional del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social por el periodo comprendido entre el 9 de septiembre de 2021 y el 8 de septiembre de 2023."*
>
> ***SEGUNDA:** que se **DECLARE** la nulidad de la Resolución 01446 del 14 de julio de 2021 "Por medio de la cual se convoca a elección de los empleados principales y suplentes ante la Comisión de Personal*

> *Nacional del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social."*
>
> ***TERCERA:*** *Como consecuencia de la anterior declaración, se* ***ORDENE*** *al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social proceda a convocar y realizar un nuevo proceso de elección para la designación de los empleados principales y suplentes de la Comisión de Personal Nacional del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, todo ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 909 de 2015 y Decreto 1083 de 2015, permitiendo las* (sic) *participación de los empleados de las direcciones regionales."*

Para resolver se CONSIDERA:

Que el numeral 14 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto a la competencia residual del H. Consejo de Estado, señala:

> *"**ARTÍCULO 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.** El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *"(…)"*
>
> *14. De todos los demás de carácter contencioso administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia."* (Subrayado fuera del texto original)

En el presente asunto, el Despacho observa que mediante Resolución No. 1957 del nueve (9) de septiembre de 2021 *"Por la cual se conforma la Comisión de Personal Nacional del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social por el Periodo comprendido entre el 9 de septiembre de 2021 y el 8 de septiembre de 2023"*, el Director (E) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social conformó la Comisión de Personal Nacional de la entidad de conformidad con las votaciones realizadas por los servidores públicos y lo establecido en los artículos 16 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.14.1.1 del Decreto 1083 de 2015 (modificado por el artículo 3º del Decreto 498 de 2020).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que esta Corporación carece de competencia por el factor funcional para adelantar el trámite del presente medio de control de nulidad electoral, toda vez que, del análisis de los artículos 149, 151 y 152 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, corresponde el conocimiento al H. Consejo de Estado en razón a la cláusula general de competencia.

Así mismo es importante indicar que, las reformas de competencias establecidas en la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, de conformidad con el artículo 86, únicamente se aplicarían respecto de las demandas que se presentaran un (1) año después de la publicación de la referida Ley, situación que se realizó mediante el Diario Oficial No. 51.568 del veinticinco (25) de enero de 2021, razón por la cual, al presente asunto no le es aplicable dicha reforma, toda vez que la demanda fue radicada antes de dicho término, esto es, el catorce (14) de enero de 2022 (Ver acta de reparto).

Respecto a la falta de competencia y su declaración, el artículo 16 de la Ley 1564 de 2012 CGP, señala:

> ***"Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.*** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*
> *La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."* (Subrayado fuera de texto)

De la normatividad antes transcrita se tiene que, la falta de jurisdicción o competencia por los factores subjetivo o funcional son improrrogables y cuando se declare la falta de competencia por dichos factores lo actuado conservará validez salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará inmediatamente al juez competente, en consecuencia, el Despacho declarará la falta de competencia por el factor funcional del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y ordenará la remisión de la demanda presentada por el Sindicato de Empleados del Sector Social -SIESSOCIAL- contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS-, al H. Consejo de Estado – Sección Quinta (Reparto).

En mérito a lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: **DECLÁRASE** la falta de competencia por el factor funcional del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer de la demanda instaurada por el Sindicato de Empleados del Sector Social -SIESSOCIAL-.

SEGUNDO: **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Quinta (Reparto), para el conocimiento de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1.º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Expediente:	**25000-23-41-000-2022-00054-00**
Demandante:	**SOCIEDAD EQUION ENERGIA LIMITED**
Demandado:	**AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**
Medio de Control:	**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**
Asunto:	**RECHAZA DE PLANO POR LA NO CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA**

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por la sociedad EQUION ENERGÍA LIMITED, con el fin de obtener el cumplimiento de la Resolución número 1106 de 29 de octubre de 2014.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, por intermedio de apoderado judicial, la Sociedad EQUION ENERGÍA LIMITED, en ejercicio del medio jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley, demandó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

2) Efectuado el respectivo reparto de la Secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala rechazará las pretensiones de la acción interpuesta con la demanda por las siguientes razones:

1) A términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, son los siguientes:

> *"**Artículo 10.-** Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:*
>
> *1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
>
> *2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
>
> *3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
>
> *4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
>
> ***5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.***
>
> *6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
>
> *7. La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*
>
> *Parágrafo. - La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia."* (resalta la Sala).

2) Por su parte, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), en cuanto al cumplimiento de los requisitos previos para demandar en ejercicio del medio de control de cumplimiento de

normas con fuerza material o de actos administrativos, preceptúa lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:***
>
> (…)
>
> ***3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.***" (se resalta).

En esa óptica legal, se tiene que uno de los requisitos obligatorios de la demanda del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de norma con fuerza material de ley o de actos administrativos, es la presentación de la prueba de la renuencia de la autoridad demandada a cumplir, en los términos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 8.° de la Ley 393 de 1997:

> "***ARTICULO 8º. PROCEDIBILIDAD.*** *La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de* normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos*. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*
>
> *Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.* ***Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda****.*
>
> *También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.*" (se adicionan negrillas).

De los apartes normativos antes trascritos, es inequívoco que el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación o carga que tiene la parte actora de que, con antelación a la presentación de la demanda, eleve ante la autoridad o entidad presuntamente incumplida una solicitud con el propósito

específico y concreto de que cumpla el mandato legal o acto administrativo incumplido. Ante esta circunstancia bien pueden presentarse hipótesis como las siguientes:

a) Que la autoridad ratifique el incumplimiento.

b) Que la autoridad guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia, se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública o particular supuestamente incumplido.

3) Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constitucionales, establece que si no se aporta la prueba de constitución en renuencia la demanda será rechazada de plano, salvo que el cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable. Y en este caso, el demandante deberá sustentar tal situación en el *petitum,* tal como lo consagra el inciso segundo del artículo 8 de la misma Ley 393 de 1997.

Por lo tanto, es evidente que la constitución en renuencia no solo es un requisito formal de la demanda, sino al propio tiempo, un requisito de procedibilidad del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

4) Sin embargo, como ya se indicó, este requisito no será exigido cuando el cumplirlo genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, pero se impone al demandante la carga se sustentar ese preciso hecho en la demanda y, además, **debe probar la inminencia del perjuicio que se causaría**, sobre el cual el lineamiento jurisprudencial trazado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo[1] es el siguiente:

[1] Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), M P Darío Quiñones Pinilla.

> *"No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro,* ***demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable****".* (destaca la Sala).

Sobre el escrito para constituir en renuencia a la autoridad supuestamente incumplida, el Consejo de Estado[2] ha precisado lo siguiente:

> "(…) ***en precisar que la renuencia consiste en "la rebeldía al cumplimiento de su deber", por parte de las autoridades y que no basta el ejercicio del derecho de petición en forma genérica para que pueda hablarse de renuencia, pues para ello es necesario reclamar específicamente un mandato con fuerza material de ley o acto administrativo y que la autoridad concernida se ratifique en el incumplimiento o no conteste la petición en el término de diez (10) días.*** *Es claro, sin embargo, que el referido requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento presupone el ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, en virtud del cual las personas pueden presentar solicitudes respetuosas a las autoridades. Pero la petición para constituir en renuencia es una especie del género que implica el señalamiento de la norma o acto administrativo presuntamente incumplidos, la determinación del alcance del respectivo mandato y los actos o hechos que configuran el incumplimiento o que son indicativos del inminente incumplimiento.*" (se resalta).

Acerca de los requisitos que debe reunir el escrito con el que se reclama el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad o entidad incumplida, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado[3] ha señalado lo siguiente:

> *"El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una*

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. MP Reinaldo Chavarro Buritica, noviembre 21 de 2002, radicación 25000-23-25-000-2002-2256-01(ACU-1614).
[3] Providencia de 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Daría Quiñones Pinilla.

> *norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento".*

Por lo tanto, según esa directriz jurisprudencial, se tiene que tal escrito debe contener los siguientes requisitos:

a) En primer lugar, se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.

b) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida.

c) Los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

En ese sentido, la Sección Quinta de esa misma corporación, en sentencia de 14 de abril de 2005, proferida dentro del proceso número 19001-23-31-000- 2004-02248-01(ACU), Magistrada Ponente María Nohemí Hernández Pinzón, puso de presente lo siguiente:

> *"Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos:*
>
> > *"**a) que coincidan claramente en el escrito de renuncia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,***
> >
> > ***b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,***
> >
> > *c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso,*
> >
> > *d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,*
> >
> > *e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud."*[4]

[4] Véanse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. ACU-0653, sentencia del 16 de diciembre de 2004.

Según el aparte jurisprudencial antes trascrito, debe existir coincidencia entre: a) el contenido de la petición de cumplimiento y la demanda, *b*) la entidad ante la que se eleva la solicitud y contra la que se dirige la acción y *c*) quien promueve la acción y presenta la petición. Además, la autoridad incumplida debe haberse ratificado en el incumplimiento o haber guardado silencio frente a la solicitud, cuestiones estas que, más que consistir en requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se pide el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, constituyen elementos de verificación en el análisis de fondo de la providencia que ponga fin a la controversia.

5) Ahora bien, examinado el expediente de la referencia, la Sala advierte que la parte actora en el escrito de la demanda afirma que cumplió con el requisito de constituir en renuencia a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a través de comunicación radicada bajo el número 20156240225492 de 27 de agosto de 2015. Sin embargo, revisado el contenido de dicho documento, se advierte que corresponde a una solicitud para que se tenga en cuenta el saldo a favor de la sociedad demandante en las próximas liquidaciones de regalías que expida la entidad, como se visualiza en la siguiente imagen:

Destino: 501 - VICEPRESIDENCIA OPERACIONES, REGALÍAS Y PARTICIPACIONES
No. 20156240225492
Fecha Radicado: 2015-08-28 15:38:10
Anexos: COM. 2 FOLIOS. SIN ANEXOS..
ANH

Señores
ANH – Agencia Nacional de Hidrocarburos
Dr. Jorge Trias Visbal
Gerente de Regalías y Derechos Económicos
Av. Calle 26 No. 59 - 65 Ciudad

Ref.: **APLICACIÓN DE LO RESUELTO EN RESOLUCIONES ANH No. 1106 DE 2014 Y ANH No 467, 533 Y 534 DE 2015.**

Por medio de la presente nos permitimos solicitar se tenga en cuenta el saldo a favor de Equion por **$ 13.944.366.483 COP** en las próximas liquidaciones que expida la Agencia. A continuación relacionamos los saldos por cada Resolución:

- **Resolución ANH No 1106 de 2014.**

Mediante Resolución No. 1106 del 29 de octubre de 2014, esa Agencia resolvió el recurso de reposición interpuesto el 4 de septiembre de 2014 por Equion Energía Limited (Equion) contra la Resolución 687 del 14 de julio de 2014.

Conforme al numeral 3 del capítulo II de la Resolución 1106, la ANH determinó que existe una diferencia a favor de Equion **($5.542.184.105 COP)** así:

Así, deben realizarse ajustes en los precios de cada mes del primer trimestre de 2014 de acuerdo a lo informado en la comunicación a la ANH número 20146240073722 del 10 de abril de 2014.

En este sentido se realizarán los siguientes ajustes:

Contrato	Campo	Resolución 687 2014	Revisión Recurso	DIFERENCIA
		Valores en pesos		
CUSIANA NORTE	CUSIANA NORTE	2.858.532.597	1.457.701.581	[illegible]
PIEDEMONTE EQUION	FLOREÑA MIRADOR	875.274	875.275	1
PIEDEMONTE EQUION	FLOREÑA	2.455.490	2.455.521	31
PIEDEMONTE EQUION	PAUTO SUR	14.330.851.114	13.257.027.455	[illegible]
RIO CHITAMENA EQUION	CUSIANA	234.480.701	157.912.240	[illegible]

Motivo por el cual, se evidencia que la parte actora no constituyó en renuencia a la citada autoridad pública, pues no solicitó de manera directa, puntual y precisa el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 1106 de 2014, con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza

material de ley o de actos administrativos, tal como lo exige la jurisprudencia ya transcrita. En el mismo sentido, tampoco existe elemento de juicio fundado y sustentado que acredite válidamente la presencia o amenaza de la causación de un perjuicio irremediable, como tampoco se acredita las condiciones de gravedad, inminencia y urgencia que justifique la falta de requisito de procedibilidad que se exige en este tipo de demandas.

En ese orden de ideas, como quiera que la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de la demanda, toda vez que no constituyó en renuencia a la autoridad presuntamente incumplida, se impone rechazar la demanda presentada.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL **ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1°) Recházase de plano la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por la Sociedad EQUION ENERGÍA LIMITED, por intermedio de apoderado judicial.

2°) Tiénese al doctor Felipe de Vivero Arciniegas, como apoderado judicial de la sociedad EQUION ENERGÍA LIMITED, en los términos del poder a él conferido, documento electrónico que obra en el expediente digital.

3º) Ejecutoriado este auto **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220059-00
Demandante: VEEDURÍA CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ
REPRODUCCIÓN DE ACTO ANULADO
Asunto: Ordena remitir al Despacho competente.

La Veeduría Ciudadana del Municipio de Tocancipá, Cundinamarca, interpuso incidente de reproducción de acto anulado en contra del Acuerdo No. 28 de 9 de septiembre de 2019, ''*por el cual se autoriza el cobro de una contribución de valorización por beneficio local para la construcción de un plan de obras.*", expedido por el Concejo Municipal de Tocancipá, Cundinamarca.

El argumento para solicitar dicho incidente es que el Acuerdo No. 28 de 9 de septiembre de 2019, reprodujo el Acuerdo No. 24 de 30 de diciembre de 2018, expedido por el mismo órgano, anulado mediante providencia del 12 de junio de 2019 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, subsección ''B'', con ponencia del Magistrado Fredy Ibarra Martínez.

En este contexto, se advierte que según el artículo 239 de la Ley 1437 de 2011, el interesado podrá pedir la suspensión provisional y la nulidad del acto que reproduce un acto anulado, mediante escrito razonado dirigido al juez que decretó la anulación.

> ''ARTÍCULO 239. PROCEDIMIENTO EN CASO DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO ANULADO. El interesado podrá pedir la suspensión provisional y la nulidad del acto que reproduce un acto anulado, **mediante escrito razonado dirigido al juez que decretó la anulación**, con el que acompañará la copia del nuevo acto.
>
> (…)." (Destacado por el Despacho).

Como el Acuerdo No. 24 de 30 de diciembre de 2018, expedido por el Concejo Municipal de Tocancipá, Cundinamarca, fue anulado por sentencia que dictó la Subsección “B” de la Sección Primera de esta Corporación, con ponencia del Magistrado Fredy Ibarra Martínez; el presente asunto se remitirá para conocimiento del Despacho del Magistrado César Giovanni Chaparro Rincón, actual titular del Despacho con base en cuya ponencia se decretó la nulidad del Acuerdo No. 24 de 30 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Radicación:	**25000-23-41-000-2022-00062-00**
Demandantes:	**ERNESTO MENA Y OTROS**
Demandados:	**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS**
Medio de control:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto:	**AVOCA E INADMITE LA DEMANDA**

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por los señores Ernesto Mena, Irma Llanos Galindo, Sergio Torres Galindo, Ana y Vladimir Rodríguez.

I. ANTECEDENTES

1-. Mediante escrito radicado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, los señores Ernesto Mena, Irma Llanos Galindo, Sergio Torres Galindo, Ana y Vladimir Rodríguez presentaron demanda, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, el Ministerio de Defensa Nacional, la Presidencia de la República, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de salud, invocando la protección de los derechos colectivos contenidos en los numerales a, b y c, del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

2.- Realizado el reparto, correspondió el conocimiento de la referida demanda al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, quién por auto del 25 de enero de 2022 declaró falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), y ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

3.- Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se avocará el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del CPACA, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que las Entidades accionadas son del orden Nacional, la decisión adoptada por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá se ajusta a derecho, como quiera que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constituciones presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

Por otra parte, una vez revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que los demandantes deberán **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) **Enunciar** las pretensiones.

2) **Aportar** las constancias correspondientes de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, el Ministerio de Defensa Nacional, la Presidencia de la República, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de salud, mediante las cuales solicitó a las autoridades adoptar las medidas necesarias para la protección de derechos e intereses colectivos vulnerados.

En efecto, revisado el expediente, se observa, que si bien en el numeral segundo de la demanda los accionantes hicieron mención a unas peticiones que presuntamente presentaron ante las demandadas, no allegaron ningún documento a través del cual hubieran podido acreditar su dicho.

3) La individualización de cada uno de los accionantes, quienes deberán **indicar sus nombres y apellidos completos**, así como también su documento de identificación.

4) **Allegar** la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por consiguiente, se ordenará que se corrijan los defectos anotados dentro del término de tres (3) días, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia**, se dispone:**

1º) Avocar conocimiento de la demanda de la referencia.

2°) Inadmitir la demanda de la referencia.

3°) Conceder a los demandantes un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsanen la demanda en relación con los aspectos anotados, so pena de rechazo de la misma.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devolver** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-00069-00
Demandante: JOVANNY TRUJILLO CASTAÑEDA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: ADMISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 17), el despacho observa lo siguiente:

1. El 27 de enero de 2022, el señor Jovanny Trujillo Castañeda interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, correspondiendo por reparto al Juzgado 18 Administrativo de Bogotá el conocimiento de la demanda (archivo 02), quien por auto del 28 de enero de 2022 declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 03).

2. Una vez recibido el expediente en la Sección Primera de esta corporación y efectuado el respectivo reparto, le correspondió al magistrado sustanciador de la referencia asumir la ponencia del asunto (archivo 06), quien por auto de 2 de febrero de 2022 (archivo 09) avocó el conocimiento del asunto e inadmitió la demanda para que se acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

3. Luego, mediante escrito radicado el 7 de febrero de 2022 (archivo 12), el extremo activo subsanó el defecto anotado en el auto del 2 de

febrero de 2022.

En ese contexto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento presentada por el señor Jovanny Trujillo Castañeda, en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro, por el presunto incumplimiento de los mandatos contenidos en los numerales 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del artículo 11 del Decreto 2723 de 2014.

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la presente acción de cumplimiento

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Notifíquese personalmente esta providencia al Superintendente de Notariado y Registro o a su delegado, o a quienes hagan sus veces, haciéndosele entrega de copia de la demanda y de los respectivos anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, **practíquese** la diligencia de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 del C.P.A.C.A.

2º) Adviértasele al citado funcionario que, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes. Del mismo modo, hágasele saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

3º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda.

4º) Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en la dirección electrónica que aparece en el escrito de demanda, abogadosdiligentes71233@outlook.com

5°) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
EXPEDIENTE:	25000234100020220088-00
Demandante:	SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO, SUNET
Demandados:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y OTROS
Medio de control:	**CUMPLIMIENTO**
Asunto:	Inadmite demanda

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

(i) No se cumplió con lo previsto en el artículo 10, numerales 3 y 4, de la Ley 393 de 1997, por cuanto en el escrito de la demanda no se hace una narración clara de los hechos constitutivos del incumplimiento y tampoco se determina la autoridad que habría incumplido la norma.

(ii) A fin de cumplir con lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, esto es, tener claridad sobre el domicilio principal del demandante; se requiere al mismo para que allegue el Certificado de Existencia del Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado, SUNET.

(iii) No se acreditó el requisito previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto al momento de presentar la demanda debió de haber enviado simultáneamente, por medio electrónico, copia de esta y de sus anexos a las demandadas.

(iv) Se requiere al señor Germán García Delgado para que acredite la calidad de Presidente y representante legal, a nivel nacional, del sindicato SUNET.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 12, *ibídem*, se concede al actor el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija el defecto del que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Radicación: **No. 25000-23-41-000-2022-00090-00**
Demandantes: **CARLOS ALBERTO VERA FORERO Y OTROS**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS**
Referencia: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto: **INADMITE DEMANDA**

Visto el informe secretarial que antecede (documento 30 expediente electrónico) y revisada la demanda y sus anexos observa el Despacho que la parte actora deberá corregir la demanda en el siguiente sentido:

Precisar los derechos colectivos supuestamente vulnerados por las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, toda vez que el demandante señala que presenta demanda en ejercicio de la acción popular e indica como vulnerados derechos fundamentales como el derecho a la vida y derecho a la salud, que deben ser protegidos mediante la acción de tutela.

Precisar el medio de control que se pretende ejercer ya que en la pretensión cuarta de la demanda se señala que se decrete de manera definitiva la ilegalidad y la consecuente cancelación del contrato número 005-20121 de *"Interventoría técnica, administrativa, financiera, legal, ambiental y social para la optimización de la infraestructura existente de la PMIRS del municipio de Garagoa"* celebrado entre la empresa unión temporal residuos Garagoa y la Unión Temporal RSG-2 por la ilegalidad establecida en el proyecto de optimización de la PMIRS y construcción del nuevo relleno sanitario de la ciudad de Garagoa, por incumplimiento de las normas legales establecidas en los decretos 838 de marzo 23 de 2005 y 1784 de noviembre 02 de 2017,

ya que esta pretensión no es propia del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con el inciso segundo del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Allegar la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por cuanto la misma no fue allegada al expediente, como lo dispone el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Al respecto, se observa que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar, en la cual señala entre otros hechos, que el día 21 del mes de julio de 2021, se celebró el *"CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NÚMERO 004 DE 21 DE JULIO DE 2021",* entre la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A.E.S.P. y la UNIÓN TEMPORAL RSG-21, el cual se suscribió entre éstas dos personas jurídicas con el OBJETO de realizar la OPTIMIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA PMIRS –Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos- Y LA CONSTRUCCIÓN DEL RELLENO SANITARIO. Contrato celebrado de manera ilegal ya que a la fecha no se tiene la licencia expedida por la Corporación Autónoma Regional de Chivor, para la iniciación de las obras ni para el desarrollo del nuevo relleno sanitario.

Además, se indica que, en 2021 se celebró el contrato de "interventoría técnica, administrativa, financiera, legal, ambiental y social para la optimización de la infraestructura existente de la PMIRS del municipio de Garagoa" NUMERO 005- 20121 celebrado entre la empresa UNIÓN TEMPORAL RESIDUOS GARAGOA y LA UNIÓN TEMPORAL RSG-21. Ejecución de obras que se pretenden iniciar sin el otorgamiento previo de la licencia ambiental otorgado por la autoridad ambiental –CORPOCHIVOR.

No obstante, lo anterior el Despacho considera que la sustentación de la medida cautelar no cumple con los requisitos para prescindir de dicho requisito ya que no se advierte el eminente peligro, puesto que se trata de un contrato suscrito en julio de 2021.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija los defectos anotados dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Inadmítase la acción de la referencia.

2°) Concédese a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3°) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.